

En la ciudad de Montevideo á treinta de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro: abierta la sesion con los señores Senadores Campana Vice- Presidente, García (D. Salvador), Perez, Gonzalez, Barreiro, García (D. Solano), y Larrañaga; con aviso de no poder asistir el señor Pereira: leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de dos comunicaciones del Poder Ejecutivo datadas el veinte y cinco del mes que acaba en las cuales participa que ha recibido y mandado cumplir la ley de papel sellado y el decreto que concede una pension á á la viuda del Capitan Liñan.

Dióse cuenta tambien de otras dos notas de la Cámara de Representantes fecha de ayer, trasmitiendo una Minuta de Decreto por la que se asigna á la señora doña Joaquina Salas, en clase de pension interina, la tercera parte del sueldo que disfrutaba su esposo don José Gabriel Oyuela, y otra Minuta autorizando al Gobierno para que pueda comprender á doña Isidora Nuñez en la ley de doce de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve.

Las comunicaciones del Poder Ejecutivo se mandaron archivar; y fueron destinados á la Comision de Peticiones los otros dos negocios.

La Comision de Peticiones informó de palabra, por conducto de uno de sus miembros, aconsejando la adnision de las Minutas de Decreto adoptadas por la otra Cámara, así sobre la solicitud del rematador del derecho de patentes, como respecto de la de los propietarios de tiendas y casas de menudeo.

Habiéndose ordenado que se repartiese este asunto, se pasó á la órden del dia con la lectura de las siguientes piezas:

«Montevideo, Abril 14 de 1854.

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de ayer, ha sancionado el Proyecto de Ley siguiente:

Artículo 1.º La ley de patentes, sancionada el veinticinco de Febrero de mil

ochocientos treinta y uno, regirá hasta quince de Junio del próximo año de mil ochocientos treinta y cinco con las adiciones y correcciones siguientes:

A la patente de sesenta pesos en la Capital.

Nueva redaccion del artículo.

Todo almacén ó registro en que se venda por mayor, aunque sea de introductores, las jabonerías, velerías, saladeros de cueros, boticas, cancha de bolos, bochas, ó pelota, las loterías de cartones, refideros de gallos, y billares.

Adicion al final del artículo sexto—«y por las panaderías y saladeros de carne pagarán la mitad más del valor de la patente que corresponda por esta ley.»

El que suscribe, lo trasmite á la de Senadores para los fines consiguientes, y saluda con aprecio al señor Vice-Presidente.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL
Presidente.

Miguel Antonio Berro
Secretario.

Señor Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.»

«Señores Senadores:

La Comision de Hacienda encargada de abrir dictámen sobre el proyecto de ley adoptado por la Honorable Cámara de Representantes, estableciendo que la ley de patentes de veinticinco de Febrero de mil ochocientos treinta y uno regirá con algunas adiciones y correcciones que se establecen, hasta el quince de Junio del año próximo venidero, lo ha inspeccionado con detencion y madurez, y no halla reparo que hacer, opinando en consecuencia que el Senado debe sancionarlo.

La Comision saluda á la Honorable Cámara con su acostumbrada atencion.

Montevideo, Abril 17 de 1854.

Sotano Garcia—Salvador Garcia—Miguel Barreiro.»

Declarado este negocio en discusion general, el señor Garcia (don Solano), presentó á nombre de la Comision la nueva redaccion que se inserta en seguida, pidiendo que en virtud de ser mas arreglada, se entrase á considerar en lugar del proyecto, pasado por la Cámara de Representantes.

«Artículos correccionales á la ley de patentes de veinticinco de Febrero de mil ochocientos treinta y uno.»

Patente de sesenta pesos

EN LA CAPITAL

Todo almacén, ó registro en que se venda por mayor aunque sea de introductores; las jabonerías, velerías, saladeros de cueros, boticas, canchas de bolos, bochas ó pelota, las loterías de cartones, reñideros de gallos, y billares.

Art. 6.º Los extranjeros que como tales, no estén gravados con ninguna clase de servicios públicos, serán obligados á sacar la patente mayor inmediata á la de su giro: y por las panaderías y saladeros de carne, pagarán la mitad mas del valor de la patente que corresponda por esta ley. »

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La ley de patentes de veinticinco de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, regirá con los artículos correccionales, sancionados en esta fecha hasta el quince de Junio del próximo año de mil ochocientos treinta y cinco.

Art. 2.º El producto que resulte de las alteraciones hechas en los artículos correccionales, queda á beneficio de la Hacienda pública.»

Leída esta nueva redaccion, la Sala pasó á ocuparse de ella, y el señor Larrañaga preguntó cuáles eran las adiciones que se hacian aquí, á lo que contestó el mismo señor García, que la única adición era el artículo segundo del proyecto de ley, el que tenia solamente por objeto evitar cualquiera duda, acerca de si lo que produjesen las alteraciones hechas en los artículos correccionales seria á beneficio del fisco ó del rematador del derecho de patentes; pues las otras variaciones eran sobre la redaccion, dándosele ahora otra forma mas propia, y poniéndose íntegros los artículos corregidos, conforme á la práctica seguida hasta aquí.

No tomando la palabra ningun otro señor, se puso á votacion *si se habia de pasarse á la discusion particular*, y resultó la afirmativa.

Puesta en consecuencia á la consideracion del Senado la parte de los artículos correccionales relativa á la *patente de sesenta pesos en la Capital*, se hicieron unas breves esplicaciones por el miembro informante de la Comision; de cuyas resultas consultando la mayor claridad, se hizo una pequeña variacion, poniéndose en lugar de *todo almacen ó registro* en que se venda por mayor—*los almacenes y los registros* en que se venda por mayor: con cuya reforma *se aprobó la expresada parte*, por medio de la votacion respectiva, dándose previamente por discutido el punto.

El artículo sexto de los correccionales fué tambien aprobado sin el menor reparo; y se sancionaron del mismo modo, los dos artículos del Proyecto de Ley que se ha registrado últimamente; acordándose que se devolviese este negocio á la Cámara de Representantes, en virtud de lo que previene la Constitucion.

Acto continuo se pasó á tratarse del asunto de que instruyen los siguientes documentos:

«Montevideo, Abril 11 de 1854.

Tomada en consideracion por la Honorable Cámara de Representantes la solicitud é informe que se adjunta, ha sancionado la siguiente resolucion:

Reclámase del Poder Ejecutivo que ponga al ciudadano don Juan Francisco Medina á disposicion del Juez competente, para que siguiendo los trámites del juicio, pueda absolverle ó imponerle el castigo á que se haya hecho acreedor».

El infrascripto, la trasmite á la de Senadores, para los fines designados en la Constitucion, y saluda con aprecio al señor Vice-Presidente á quien se dirige.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL
Presidente.

Miguel Antonio Berro
Secretario.

Señor Vice-Presidente de la Cámara de Senadores.»

«Señores Senadores:

La Comision de Peticiones teniendo á la vista la Minuta de resolucion sancionada por la Cámara de Representantes y meditado el informe del Gobierno, sobre la peticion de don Juan Francisco Mena, opina: que la salud y tranquilidad de la Patria, en la suprema ley, y que medidas preventivas tomadas oportunamente, pueden evitar grandes males; que el acierto y buen suceso que ha tenido el Gobierno para destruir los asomos de la anarquía, no merecen una reconvencion; y que las circunstancias presentes son aún peligrosas.—Por estas consideraciones aconseja la Comision que la Minuta debe adoptarse con la correccion que se advierte en la siguiente redaccion.

Montevideo, Abril 18 de 1854.

Justo D. González—Lorenzo J. Perez».

MINUTA DE DECRETO

«Recomiéndese al Poder Ejecutivo que si las peligrosas circunstancias del país lo permiten, ponga al ciudadano don Juan Francisco Mena á disposicion del Juez competente, para que, siguiendo los trámites del juicio pueda absolversele ó imponerle el castigo á que se haya hecho acreedor.

Gonzalez—Perez.»

Anunciada la discusion general de este negocio, el señor Perez dijo, que la Comision se habia espedido teniendo presente los artículos constitucionales, que hacen al caso, y los principios; sin olvidar tampoco, que nada interesa tanto al bien público como la observancia de la ley fundamental: pero observando que la Cámara de Representantes se abstuvo de clasificar la conducta del Poder Ejecutivo y que sus procedimientos para sofocar la anarquía habian tenido tan buen suceso, evitando al mismo tiempo la efusion de sangre, creyó la Comision conveniente proponer la adopcion de la Minuta de Decreto presentada con su dictámen; persuadida, tambien, de que un Gobierno que se ha mostrado tan celoso y puntal en el cumplimiento de la Constitucion, no querria quebrantarla con Mena.

No tomando la palabra ningun otro señor Senador, se votó *si habia de considerarse el asunto en particular y resultó la afirmativa.*

Abierta la nueva discusion el señor Barreiro, despues que se leyó la solicitud del peticionario y el informe que se pidió al Ejecutivo sobre el particular, espuso: Que ahora cuatro meses, cuando dice Mena fué puesto en prision, el Gobierno no estaba en uso de las facultades que le confiere el artículo ochenta y uno de la Carta; y que en caso de estarlo, debió dar cuenta al Cuerpo Legislativo, lo que no hizo, hasta que provocado por la Camara de Representantes, informó sobre esta

medida, en el documento que acaba de leerse. Que era á los Tribunales y no á la Asamblea á quien correspondía examinar la exactitud de los hechos de que informa el Ejecutivo y pronunciar sobre ellos. Que lo que interesa saber á la última, en el caso, es si este modo de proceder es conforme ó no á la Constitucion, pero que aun habiéndose dado cuenta de la providencia tomada con Mena no podrian expedirse las CC. en la forma propuesta por la Comision por que se oponia á esa misma Constitucion la cual, tratando de la suspension de la seguridad individual en el artículo ciento cuarenta y tres, la permitia solamente en el caso extraordinario de traicion ó conspiracion contra la Patria; prohibiendo además al Presidente de la República en el artículo ochenta y tres privar á individuo alguno de su libertad, á no exigirlo urjentísimamente el interés público, limitándose entónces al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposicion de su Juez competente. Que siendo esto claro y terminante y diciendo el Ejecutivo que el peticionario es delincuente, aunque no se presentaba la razon, no podia substraérsele de manera alguna de sus jueces naturales ni habia el menor inconveniente en adoptar la Minuta de la otra Cámara, por la cual estaba, cuando no se trataba de ponerle en libertad, sino únicamente de juzgarle.

El señor Gonzalez manifestó que la Comision no tenia ahora dificultad en que se suprimiese la calidad que habia establecido en su Minuta de Decreto, respecto á que en el dia se estaba ya juzgando á Mena, y era por consiguiente innecesaria.

Replicó el señor Perez que se habian tenido presentes los artículos constitucionales citados por el señor Senador que precedió en la palabra al que acababa de dejarla; mas que no siendo de la incumbencia del Senado hacer cumplir la Constitucion, sino juzgar al que la infringiese, luego que fuese acusado ante él por la Cámara de Representantes, cosa que ésta no habia hecho, debia limitarse en un asunto que en su actual estado puede decirse que es extraño de su conocimiento á lo que la Comision aconsejaba, esperando á que el Gobierno diese cuenta de la medida que ocasionó el recurso del suplicante para poder juzgar del cuadro general de circunstancias que presente en su informe. Añadió que la espresion *reclímese*, de que usaba la Honorable Cámara de Representantes en su Minuta, no debia pasar porque era fuera de toda forma, pues á aquella Cámara no le corresponde sino acusar cuando halle mérito para ello y por lo cual creia la Comision debia aprobarse la que ha sustituido.

El señor Barreiro repuso: sé bien que la otra Cámara no ha acusado, y por tanto tampoco estamos ahora procediendo como se haria á virtud de una acusacion. La calidad de Juez en el Senado para ese caso no destruye su obligacion de velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y las leyes por los medios que están en la esfera de sus atribuciones como parte del Poder Legislativo.—Así es que, aqui no se dice que el Ejecutivo haya violado la Constitucion, ni yo en ese punto, me

permitiría la menor espresion que mostrase una prevencion impropia del carácter que investiría juzgando en el asunto. Lo que hay únicamente en esto es que no nos es dado transigir con abuso alguno, y mucho menos, cuando se trata de la conservacion de garantías que es el primero y mas sagrado deber de nuestra mision; y por lo mismo debe accederse á la solicitud del peticionario adhiriéndonos á la resolucion de la Honorable Cámara de Representantes.

La expresion, *reclámese*, de que se sirve no me parece impropia: sin embargo, no insisto en que se conserve despues que se ha convenido en suprimir la frase que dice—*si las peligrosas circunstancias del pais lo permiten*.

Dado el punto por suficientemente discutido *se puso á votacion la minuta de decreto presentada por la Comision, y fué aprobada con la supresion de que antes se ha hablado*; disponiéndose que en consecuencia de la pequeña variacion que habia sufrido este asunto, se devolviese á la Cámara que lo remitió.

Y quedando concluida la órden del dia se levantó la sesion á la una media de la tarde, retirándose los señores.

Hay una rúbrica.

Cavia.